



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de octubre de 2012.
C-64-12.

Doctor
Paúl Gallardo
Director Médico
del Hospital del Niño
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a la nota DM-N-406, mediante la cual se consulta a esta Procuraduría si la protección a la que alude el artículo 10 de la ley 13 de 23 de agosto de 1984, se hace extensiva cuando el funcionario público, por su propia voluntad, decide participar en concursos para cargos que se encuentren en un nivel inferior al que ocupa.

Con la finalidad de dar respuesta a su interrogante, es preciso citar el artículo 10 de la ley 13 de 23 de agosto de 1984:

“ARTÍCULO 10. Los auxiliares de Registros Médicos y Estadísticas de Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud que sean promovidos a un nivel superior, se les ubicará en la etapa de la nueva categoría en que estaba ubicado.” (subrayado de esta Procuraduría).

Según se desprende del texto legal reproducido, esta norma consagraba un derecho a favor de aquellos profesionales de la Carrera de Registros Médicos promovidos a un nivel superior, a los cuales se les debía ubicar en la etapa que correspondiera a aquella en la que estaba previamente ubicado. Esta disposición fue derogada por la ley 41 de 30 de junio de 2009 que instituyó la Carrera de Registros y Estadísticas de Salud, la cual contiene esta misma protección al contemplar en el segundo párrafo de su artículo 13 lo siguiente:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

“Artículo 13. El técnico o el licenciado en Registros y Estadísticas de Salud será promovido a la etapa siguiente dentro del nivel correspondiente al puesto una vez haya cumplido tres años consecutivos de servicio en la etapa anterior, siempre que cumpla con lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Al técnico o al licenciado en Registros y Estadísticas de Salud que sea promovido a un nivel superior se le ubicará en la etapa de la nueva categoría en que estaba ubicado.” (el resaltado es nuestro)

Tal como se observa, ambas disposiciones legales utilizan el vocablo “promovidos”, por lo que haremos alusión al concepto que de dicho término hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, según el cual es la acción de **“levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía”**.

De lo antes expuesto, resulta claro que ambas normas consagran esta protección o derecho para el caso de las promociones de nivel que se le hagan a estos profesionales, en atención a su capacidad, experiencia y años de servicio; sin embargo, la misma no se extiende a los funcionarios que participen voluntariamente en los concursos cuando existan plazas vacantes en una posición de un nivel inferior al ocupado por el servidor público, situación que se plantea en la presente consulta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que el caso que motiva la interrogante que nos ocupa, no corresponde al supuesto de hecho regulado antes por el artículo 10 de la ley 13 de 1984 ni ahora por el artículo 13 de la ley 41 de 2009, pues, tal promoción no es aplicable a un técnico o licenciado en Registro Público de Salud que, por su propia voluntad, participa en un concurso para un cargo de un nivel inferior al de su ubicación en el escalafón propio de estos profesionales de la Salud.

Atentamente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

